



# Gobierno del Estado de Morelos

## Consejería Jurídica

**ACUERDO NO. 025/09 QUE ESTABLECE PLAZO, TÉRMINO Y CONDICIONES EN QUE SE DEBEN REALIZAR LAS DILIGENCIAS MÍNIMAS PERTINENTES PARA INTEGRAR LAS AVERIGUACIONES PREVIAS; ASÍ COMO NOTIFICAR A LOS DENUNCIANTES LOS ACUERDOS DE RESERVA O ARCHIVO PARA QUE ESTÉN EN CONDICIONES DE IMPUGNARLOS.**

Fecha de Aprobación	2009/07/01
Fecha de Publicación	2009/07/03
Vigencia	2009/07/03
Expidió	Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4722 "Tierra y Libertad"

LICENCIADO PEDRO LUÍS BENÍTEZ VÉLEZ PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 21 y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 79-A Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ARTÍCULOS 1, 3, 4, 6, 9, 10, 20 FRACCIONES I, II, III, IV, V, XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 2, 3, 7 Y 9 FRACCIONES I, VI, VII, XIX, XXII, XXIII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

### CONSIDERANDO

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, es una dependencia de la Administración Pública del Gobierno del Estado, que integra la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos, a los que compete la investigación y persecución de los delitos del fuero común, que se cometan dentro del territorio del Estado.

A raíz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, los órganos legislativos de las Entidades Federativas dentro de las que se contempla al Estado de Morelos, se han dado a la tarea de revisar los ordenamientos jurídicos sustantivos y procesales, con el objetivo de brindar mayor seguridad jurídica a los ofendidos, víctimas del delito y a los probables responsables.

Derivado de la reforma Constitucional antes referida, se hizo necesaria la implementación del sistema acusatorio adversarial en el Estado de Morelos, que dio inicio en el Primer Distrito Judicial, a partir de las cero horas del día 30 de octubre del 2008; en el quinto y sexto distrito judicial, con sede en Cuautla y Yautepec, Morelos, comenzará su vigencia a las cero horas del 6 de julio del 2009; en el segundo, tercero, cuarto y séptimo distrito judicial con sede en Tetecala, Puente de Ixtla, Jojutla y Jonacatepec, Morelos, respectivamente, iniciará su vigencia a las cero horas del día 1 de febrero del 2010.

Lo anterior trajo como consecuencia que se continúen aplicando las disposiciones contenidas en el anterior Código de Procedimientos Penales, hasta la última reforma publicada en el Periódico Oficial del 29 de junio del 2004, lo cual constituye una transición que conlleva a seguir con la integración de las averiguaciones previas, iniciadas en los diferentes distritos judiciales hasta antes de la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio adversarial, en cada uno de los distritos mencionados, originando con ello la aplicación dual de los sistemas penales, tanto en la integración de averiguaciones previas (anterior sistema) como de las carpetas de investigación (nuevo sistema).

Que en virtud de la dualidad del sistema penal que se aplica en el Estado de Morelos, resulta necesario establecer lineamientos y criterios respecto a los plazos a los que los agentes del Ministerio Público del anterior sistema, deben ajustar sus actuaciones para investigar, ejercitar acción penal o bien, ordenar el archivo de una averiguación que carezca de los elementos mínimos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicios suficientes en la comisión del ilícito, esto último en muchos de los casos resulta contrario al derecho, o bien a una adecuada y expedita procuración de justicia, que a su vez, propicia para las víctimas u ofendidos del delito una limitación al acceso de la justicia, que se traduce a no recibir indemnización por la reparación del daño causado, y en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, con la debida defensa legal.

El titular de la institución del Ministerio Público, considera importante establecer límites claros y fijación de plazos razonables para la integración de la averiguación previa, que vendrá a constituir obligación a los agentes del Ministerio Público, quienes deberán tomar en cuenta las siguientes circunstancias: complejidad del asunto; actividad procedimental de los interesados; conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía ministerial; la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

Es necesario citar que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, del anterior sistema establece en su artículo 131, lo siguiente: "...Si no hay detenido y se trata de delitos dolosos sancionados con más de cinco años de prisión, sanción no privativa de la libertad o alternativa que incluya una sanción diversa de aquella, el Ministerio Público dispondrá de dieciocho meses para integrar la averiguación y ejercitar la acción, contados a partir de la formulación de la denuncia o la querrela. En los demás casos, tratándose de delitos dolosos, el plazo al que se refiere este párrafo será de dos años. En el supuesto de delitos culposos, el plazo se reducirá en seis meses..."; no obstante los plazos antes señalados, se hace necesario establecer un término específico para el desahogo de las diligencias mínimas necesarias en la integración de la averiguación previa, ya que el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente.

Las instancias de procuración de justicia en el Estado, deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos fundamentales de las víctimas, ofendidos y del probable responsable garantizando una procuración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial; el exceso en la carga de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa, por lo que se hace necesario ejercer un control estricto sobre las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, con lineamientos que establezcan en tiempo cierto, determinado y perentorio, para integrar y determinar las averiguaciones previas;

En adición a lo anterior, resulta indispensable la adopción de mecanismos que garanticen la coordinación entre todas las instancias competentes de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, para investigar y en su caso, sancionar a los responsables de los delitos cometidos en agravio de la sociedad, en particular, contar con un ordenamiento administrativo que señale expresamente los plazos y bajo qué circunstancias el Ministerio Público y sus auxiliares deben realizar sus funciones, lo cual generará un clima de certidumbre jurídica entre la sociedad y de confiabilidad ante su representante social, y de esta forma prevenir y evitar la posible violación a los derechos humanos de quienes directa o indirectamente se vean involucrados en la integración de una indagatoria.

Por lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO No. 025/09 QUE ESTABLECE PLAZO, TÉRMINO Y CONDICIONES EN QUE SE DEBEN REALIZAR LAS DILIGENCIAS MÍNIMAS PERTINENTES PARA INTEGRAR LAS AVERIGUACIONES PREVIAS; ASÍ COMO NOTIFICAR A LOS DENUNCIANTES LOS ACUERDOS DE RESERVA O ARCHIVO PARA QUE ESTÉN EN CONDICIONES DE IMPUGNARLOS, CON EL FIN DE EVITAR LA INACTIVIDAD EN LAS INVESTIGACIONES E IMPOSIBILITAR EL ENVÍO INJUSTIFICADO DE CUALQUIER INDAGATORIA AL ARCHIVO O RESERVA.**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer lineamientos generales, que constituyen plazos, términos y condiciones que deberán observar los Agentes del Ministerio Público para realizar las diligencias mínimas pertinentes

en la integración y resolución de las averiguaciones previas, de las que tengan conocimiento.

**SEGUNDO.-** Se instruye a los Agentes del Ministerio Público, para que en el ámbito de su competencia, se avoquen a la investigación y, en su caso, persecución de los delitos que les sean denunciados, observando los lineamientos de carácter interno a que se refiere el presente Acuerdo, así como concentrar y sistematizar la información que se genere con motivo de sus actuaciones.

**TERCERO.-** El Agente del Ministerio Público, como conductor de la investigación en materia penal, una vez recibidas las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delitos, deberá:

I. Iniciar de forma directa e inmediata, la investigación de los delitos del orden común, para lo cual contará con el auxilio de la Policía Ministerial, de los Servicios Periciales e incluso de los cuerpos de seguridad pública en el Estado.

II. Practicar dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de recibida la denuncia o querella, a menos que las circunstancias de la indagatoria no lo permita, las diligencias necesarias a fin de allegarse de las pruebas pertinentes para la debida comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, con el objeto de fundar y motivar, en su caso ejercer la acción penal;

III. Recabar de forma legal, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de recibida la denuncia o querella, los informes y datos que estime necesarios para la integración de la averiguación previa y de aquellos que provengan de cualquier oficina pública, así como de otras autoridades y entidades federativas, en la medida que puedan ministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones;

IV.- Citar de forma inmediata en un plazo no mayor a los diez días, contados a partir de recibida la denuncia, a las personas que puedan aportar datos para la investigación de los delitos; y en caso que no comparezcan, requerir con arreglo al ordenamiento legal aplicable, su localización y presentación por conducto de la Policía Ministerial o de los cuerpos de seguridad pública que actúen en su auxilio, sujetándose en todo momento al principio de respeto a los derechos y garantías de los individuos;

V. Asesorar a la víctima y ofendido en todo momento, garantizando el pleno respeto de sus garantías individuales y pleno goce de sus derechos;

VI. Ordenar la inmediata detención de los indiciados cuando estén satisfechas las exigencias contenidas, en el párrafo quinto, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 145 del Código de Procedimientos Penales de 1996, en los casos de la integración de la averiguación previa;

VII. Solicitar oportunamente al Juez, las mediadas cautelares necesarias a fin de garantizar la seguridad o integridad de la víctima u ofendido;

VIII. Una vez que la indagatoria lo permita, acordar la reserva o archivo de la Averiguación Previa, o bien, el no ejercicio de la acción penal, en los casos que dispone el Código de Procedimientos Penales de 1996, previa notificación de la

víctima u ofendido, para que dentro del término de quince días hábiles aporte más elementos de prueba para la integración de la averiguación previa;

IX. Vigilar que el indiciado sea asistido por un defensor de oficio cuando no cuenten con defensor particular, en cumplimiento a lo previsto por el inciso B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Toda denuncia o querrela que involucre a personas indígenas como presuntos responsables obligará al Ministerio Público, a asentarlo en el acta y cerciorarse de la condición étnica y cultural del indiciado, cuando exista duda razonable sobre ésta; remitirá copia de dicho documento a la Dirección General de Derechos Humanos y Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del estado para darle seguimiento a la indagatoria y la asistencia necesaria al presunto responsable; El Ministerio Público quedará obligado a proveer lo necesario, a efecto de que el presunto responsable cuente en todo tiempo con la asistencia de un traductor, así como de un defensor de oficio, desde el momento de su declaración, considerando en sus actuaciones, las diferencias culturales del indiciado, en cuanto a las circunstancias en que se dieron los hechos, tradiciones, así como los usos y costumbres de la etnia a la que éste pertenece.

**CUARTO.-** La Policía Ministerial y los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, auxiliándolo de forma inmediata en la investigación de los delitos del fuero común.

**QUINTO.-** La Policía Ministerial o los cuerpos de seguridad pública que actúen en su auxilio, estarán al mando del Ministerio Público y desarrollarán las diligencias que deban practicarse durante la investigación y cumplirán las citaciones, notificaciones y presentaciones que les encomienden dentro de los cinco días naturales siguientes a su recepción, y ejecutarán de inmediato las órdenes de presentación aprehensión, cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial; así mismo se avocarán de inmediato a investigar los hechos delictuosos que tenga noticia directamente, encontrándose obligados a informar de inmediato, el resultado de ello, al Agente del Ministerio Público que corresponda.

**SEXTO.-** Toda investigación, por grave que se considere el hecho delictuoso que la genere, el Ministerio Público la deberá realizar bajo principios técnicos y aprovechando en lo conducente los avances científicos y garantizando el absoluto respeto a los derechos humanos.

**SÉPTIMO.-** Los Agentes del Ministerio Público que intervengan en la etapa de la investigación, deberán formular dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la denuncia o querrela, las consultas a sus superiores directos según lo dispongan la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y los Acuerdos aplicables.

**OCTAVO.-** En la etapa del proceso, los Agentes del Ministerio Público formularán las consultas con sus superiores directos, respecto de las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de incidentes de desvanecimiento de datos y conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad del inculpado, antes que se pronuncie sentencia.

**NOVENO.-** Cuando se trate de hechos que por carecer de elementos constitutivos de delito, no puedan considerarse como tales, sin afectar su función sustantiva, los agentes del Ministerio Público dentro de los quince días posteriores a la presentación de las denuncia deberá citar a las partes para conciliar los intereses de los particulares que se vean involucrados y en caso de no lograrlo orientará a los comparecientes instruyéndolos acerca de los derechos y obligaciones que tienen y ante qué autoridad los pueden hacer valer.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Visitaduría General de la Institución, para que en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sancione las omisiones por negligencia al presente Acuerdo, en términos del procedimiento previsto por el Capítulo Séptimo del Reglamento Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, al primer día del mes de julio de dos mil nueve.

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LICENCIADO PEDRO LUÍS BENÍTEZ VÉLEZ.  
RÚBRICA.**